JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco de Occidente S.A.
Ddo: Cesar Leonardo Morales Ruiz
Rad. 2009-394

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G. del P, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 28 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera, que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, se revocó fue solo el auto de fecha 8 de julio de 2021, exponiendo en la parte motiva "... *al momento de realizar la contabilización de los dos años, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020 razón más que suficiente para revocar las providencias en cita*" sin que se enunciara el l auto de fecha 28 de junio de 2021, como tampoco en la parte resolutiva se inició que se revocaba dicha providencia, sin dejar lado las previsiones del art. 138 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb69dcd530d45b98c7cb48fb58723e61ec78930f62ce13c2d06706681a3fe77**
Documento generado en 01/11/2022 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Dte: Banco de Occidente S.A.
Ddo: Cesar Leonardo Morales Ruiz
Rad. 2009-394

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en cuanto a que la placa de la motocicleta es **KAN 47B** y no como se indicó en el auto que se corrige.

Se comparte el link a través del cual puede acceder a las actuaciones del expediente electrónico.

25307400300120090039400

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d002512da7659761c45950ab7533ffb9fba65b2744a69e3487594bb58596f**
Documento generado en 01/11/2022 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para las 10:00 a.m. del día 2 de noviembre de 2022.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Patricia Segura Andrade
Demandado: Zaida Jeannette Guzmán García. -
Radicación: 2020-235

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente justificada la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora se acepta la misma.

Por lo anterior, se fija la hora de las **10:00 a.m**. del día **2** del mes de **febrero** del año **2.023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.-

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia se remitirá, el link de acceso a la audiencia virtual. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474bcefa38dda2420d87982ccc40ccc4a9bd1dea5db5fbf90730dfe3e4b94a9**

Documento generado en 01/11/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Yamile Casilimas
Rad: 2021-556

No se tiene en cuenta el embargo de remantes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, mediante oficio No. 02213 de fecha 12 de septiembre de 2022, como quiera que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se rechazó la demanda. Ofíciese. -

NOTIFIQUSE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945063ba4fe7c0991e1c1b732a058fd3b61ff362d80fe831523da3ff7fc199da**
Documento generado en 01/11/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Luis Alberto Lozano Enciso
Rad: 2022-024

Agréguese a los autos él envió y la certificación de devolución de la notificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos. -

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ofíciese a **FAMISANAR EPS** a efecto que informe la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación del demandado **Luis Alberto Lozano Enciso**, identificado con c.c. No. 11.293.902. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad66d34b4c38d3adc348b1d563e88944c4310dc65fe4454a2ed694d5e64e1b2**
Documento generado en 01/11/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Jhonatan Steven Salazar Galeano
Radicación: 2022-028

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación por pago parcial de la obligación y a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JBZ568. Ofíciese a la dirección electrónica: mebog.sijinradic@policia.gov.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac9ae9dac960f6ce3b828c5d87b7c24c71ca19306e070a873afd865b9f5e26a**
Documento generado en 01/11/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Causante: Jorge Eliecer Granados Díaz
Rad: 2022-065

Para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-14800**, del **Jorge Eliecer Granados Díaz**, con C.C No. 11.221.943, se ordena comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020.

Nómbrese como secuestre **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.AS.**, a quien se le fijan honorarios por valor de **$ 100.000** y la cual puede ser localizada en la Calle 23B No. 118-12 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: transolucionesinmobiliarias@gmail.com teléfono: 7353683/ 3005986737/3005184553 - Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6314be22b9cf84e3b09b9f7166b2ddbf83e0663a714ba089553df0bdd38c1**

Documento generado en 01/11/2022 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión
Causante: Jorge Eliecer Granados Díaz
Rad: 2022-065

Se requiere al apoderado de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, a efecto que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de julio de 2022, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado. -

15AUTOREQUIERE.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b189fc003ae089850872954a515fcba982e712d991712731ed0308b90fbb7**
Documento generado en 01/11/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho precluido el término de traslado en silencio.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Sofi Gallego Mejía
Rad:2022-0087

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed708c2158a768a42b6eb1860d42636c994df8137592fde5fbf5a09364b1eac**
Documento generado en 01/11/2022 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Declarativo de Pertenencia- **Reconvención**
Demandante: Diver Cecilia Panqueva De Montoya
y otros
Demandado: Maria Azucena Ustez Hernández
Luz Dary Munevar Amórtegui
Myriam Ruth Cruz Reina y otros
Rad: 2022-098

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022. -

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62fa0c0e3408f82cc28a7250e806ef2c4d4afeb93866d0ef01ef8d71cefb17**
Documento generado en 01/11/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Menor Cuantía – Reivindicatorio
Demandante: Luz Dary Munevar Amórtegui
Myriam Ruth Cruz Reina.
Demandado: Martha Dolores Zambrano Nossa
Rosa Obby Sánchez Rodríguez
Amparo Rodríguez De González
Gloria Amparo Guzmán Quintero
Hilda Agustina Pérez Pérez
Martha patricia Trujillo salamanca
Martha Nubia Blanca Fuentes
Diana Cuesta Sánchez
Rad: 2022-098

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **307-45604.** Ofíciese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot. Ofíciese

No se accede a la medida cautelar innominada, como quiera no se demostró la apariencia del buen derecho, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso tercero del literal del numeral primero del art 590 del C. G del P.-

Una vez inscrita la demanda, vuelva el asunto al despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895da6eb975f00e93be6df96d602247f3bdf2655c209dab91e956ed19271f98b**

Documento generado en 01/11/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Menor Cuantía – Reivindicatorio
Demandante: Luz Dary Munevar Amórtegui
Myriam Ruth Cruz Reina.
Demandado: Martha Dolores Zambrano Nossa
Rosa Obby Sánchez Rodríguez
Amparo Rodríguez De González
Gloria Amparo Guzmán Quintero
Hilda Agustina Pérez Pérez
Martha patricia Trujillo salamanca
Martha Nubia Blanca Fuentes
Diana Cuesta Sánchez
Rad: 2022-098

El apoderado de la parte actora manifiesta que la parte demandada contestó la demanda y según el auto propuso demanda de reconvención, escritos que no le fueron enviados a su correo electrónico tal cual lo exige el numeral 14 del art. 78 del C.G. y el art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que desconoce el contenido de la demanda de reconvención y la contestación de la demanda, por lo que solicita se imponga la respectiva multa a la parte demandada.

Al respecto es de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares*."

Sin embargo, la ley 2213 de 2022, en el artículo 3 dispuso: "…*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*" sin que en la nueva normativa se señale sanción alguna.

Si bien, se viene aplicando el numeral 14 del art. 78 del C. G del P, se considera que este fue suspendido temporalmente por el art. 3 de la ley 2213 de 2022 y actualmente tal omisión no tiene como consecuencia la multa. -

El propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en el para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, el memorial al que se refiere el apoderado de la parte actora, no le fue remitido a la dirección electrónica luisperalta039@hotmail.com, sin embargo, el apoderado de las demandadas aduce haberlo enviado, y del cual aportó la prueba.

---------- Forwarded message ---------
De: **Germán Alonso González Franco** <calezgag@gmail.com>
Date: jue, 23 jun 2022 a las 9:06
Subject: Fwd: DEMANDA DE RECONVENCION EN PERTENENCIA REIVINDICATORIO
To: <j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <luisperalta39@hotmail.com>, <abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **Germán Alonso González Franco** <calezgag@gmail.com>
Date: mié, 22 jun 2022 a las 16:45
Subject: DEMANDA DE RECONVENCION EN PERTENENCIA REIVINDICATORIO 2022
To: <j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <abogadomio@hotmail.com>

Respetados Señores:

Mediante el presente correo me sirvo allegar la demanda de reconvención en p

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan prestar, asi como la confi

Atentamente:

pruebas 1.pdf
Pruebas 2.pdf
certificacion planeacion Barrio.pdf
certificado LOTE 2 GIRARDOTpdf.pdf
certificado LOTE 2 GIRARDOTpdf.pdf
SOLICITUD MATRICULA PERTENENCIA.pdf

Reenvio este correo al apoderado de las demandantes en reivindicación confor
14 del Art78 del C. G. del P.

Germán Alosno González Franco
C. C. No. 19.187.023
T. P. No. 25.724 C. S. J.

Aclara la parte demandada, que efectivamente si se le remitió la contestación de la demanda, como el escrito de demanda de reconvención al correo del apoderado de la actora. Es de observarse que por un yerro aparece una coma al terminar el nombre, sin que el correo rebotara en su plataforma.

Así las cosas, este despacho tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, pues por error de digitación, dicho correo no llego a su destinatario, es detener en cuenta que la parte demandante conoció de manera oportuna, la demanda de reconvención y el escrito de la contestación de la demanda, como quiera que solicitó que le fuera compartido el expediente electrónico, accediendo el despacho a ello mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

Por ultimo y en gracia de discusión, se reitera que la ley 2213 suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre esas el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en cuanto a la imposición de la sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normativa la medida sancionatoria es inaplicable.

De otro lado, se insta a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de imponer sanción a la parte demandada por la omisión en el envío de la demanda de reconvención y el escrito de la contestación de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f692630e85ddeceee7ef277fcbd48d962723645116bb7f4b5d2f6fe4c6371**
Documento generado en 01/11/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Sucesión
Causante: Leónidas Vanegas Lara
Rad: 2022-174

La respuesta allegada por la DIAN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vinculo mediante el cual puede ser consultado. –

20RtaDIAN.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a68e0cc8f36085d5d555231380df48a8ad3d8ba688bc4ce24dd356a8fbe1a0**
Documento generado en 01/11/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Sucesión
Causante: Leónidas Vanegas Lara
Rad: 2022-174

Se fija la hora de las **10:00 a.m.** del día **31** del mes de **enero** del año **2.023**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos. -

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y a sus apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

En atención a lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos se comparte el link del expediente.

25307400300120220017400

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f0faa63705d02ccb5390ada9c3169b5be2b2e5bf941503cb05cf519f6f3649**
Documento generado en 01/11/2022 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edgar Alfonso Rodríguez Sánchez
Rad: 2022-202

La constancia de inscripción de la medida cautelar allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el link mediante el cual puede ser consultado. –

13RtaORIPNotaInformativa.pdf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04614eaaaf1d73ce31ce5c42bae3dd1988e15f88fe90187e1790202d440650b**
Documento generado en 01/11/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edgar Alfonso Rodríguez Sánchez
Rad: 2022-202

Se reconoce personería al Doctor Víctor Hugo Chávez Izquierdo, como apoderado judicial del demandado Edgar Alfonso Rodríguez Sánchez, en los términos y efectos del poder conferido.

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que la parte demandada, no propuso excepción alguna, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

05ContestacionDemanda.pdf

En firme esta providencia vuelva el asunto al despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc945718544d2e979e40e39febf0260c52c318264cfcf5d77185f306fe0e1b**
Documento generado en 01/11/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Carlos Andrés Cruz Vargas
Diana Lorena Macías Cruz
Incidentada: Gabriel Leonardo Guarín representante legal de Verano Ingenierías Acabados y decoración.
Rad: 2022-410

Requiérase al señor **Gabriel Leonardo Guarín** como representante legal de VERANO INGENIERÍAS ACABADOS Y DECORACIÓN, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f024ae1ce8ecc2e200109211a000e36c3990da32528602b50921089da5d4f37**
Documento generado en 01/11/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós. -

REF:	**Radicado:**	25307400300122022-00-0450-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	DERLY MADRIGAL EN REPRESENTACION DE **FABIO BARRIOS**
	Accionado:	SALUD TOTAL EPS
	Sentencia:	**144 (D. Salud)**

La señora **DERLY MADRIGAL**, identificada con c.c 39.577.168, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, de su padre **FABIO BARRIOS**, identificado con c.c No. 39.574.236, los cuales considera vulnerados por la accionada **SALUDTOTAL EPS**, al no autorizar y suministrar el servicio de enfermero domiciliario o cuidador, silla de ruedas neurológica, así como el tratamiento integral. -

ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes:

PRIMERO: Mi señor padres es un paciente con 81 años de edad, se encuentra afiliado en SALUDTOTAL EPS, régimen subsidiado y con diagnostico HIPERTENSION ESENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA, HEMIPLEJIA DEL COSTADO DERECHO, TRANSTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS Y DIABETES TIPO 2.-

SEGUNDO: Las atenciones médicas la mayoría se han realizado en su domicilio- el día 19 de septiembre de 2022, se realiza visita médica en la cual como reposa en la historia clínica, el profesional de la salud, le ordena se realicen terapias físicas domiciliarias tres sesiones por semana para el mes, terapias físicas domiciliarias tres sesiones por semana para el mes, terapias ocupacionales y respiratorias domiciliarias dos sesiones por semana para el mes y terapias del lenguaje domiciliarias una sesión cada 3 días para el mes, terapias las cuales solo se realizaron una sola vez en el mes y no regresaron más atropellando los derechos fundamentales de mi padre, ya que las terapias son necesarias para que él pueda recuperarse del estado vegetativo en el que se encuentra, aparte de eso su señoría como mi padre necesita un especial cuidado, se le solicitó al profesional de salud que le formulara 1) silla de ruedas ya que la que tenemos actualmente es prestada

y ya nos la están solicitando y 2) un ensure ya que mi padre en su estado no puede comer todo tipo de alimentos lo que genera que tenga mas problemas de salud, por ello se le solicitó al galeno que nos colaborara con ellos el cual se negó aduciendo que la EPS no otorgaba ese tipo de implementos al no ser fuera de extrema necesidad.

TERCERO: Teniendo en cuenta que mi padre es una persona de 81 años el cual se encuentre con HEMIPLEJIA, la cual es una paralasis de un costado del cuerpo, esto le afecta y lo convierte en una persona en estado vegetal la cual toca estar ayudando con sus necesidades fisiológicas, mi madre que es la persona que vive con el también cuenta con una edad avanzada tiene 79 años, y también tiene quebrantos de salud, lo cual le genera una imposibilidad material, ya que se le complica mucho estar pendiente de él sin descuidarse de ella.

CUARTO: Se entiende su señoría que el profesional de la salud no vio necesario o no autorizó que se le otorgara una enfermera o cuidados a mi señor padre, pero veo imperativo se nos otorgue este servicio ya que el galeno paso por inadvertido nuestro estado socioeconómico, el estado vegetativo de mi padre, el cual necesita de cuidados especiales todo el día, la cual ni mi señora madre ni yo podemos cumplir, y como dice la jurisprudencia de las altas cortes mi padre es una persona de protección reforzada constitucional.

QUINTO: Su señoría mi núcleo familiar está conformada por mi señor padre, madre y mi hijo el cual tiene apenas 13 años lo cual le hace imposible ayudar con el cuidado del abuelo, por lo anterior, honorable juez entenderá que soy la persona que lleva el sustento diario a mi casa ya que cuento con un empleo, por ende, mi señora madre no puede realizar las labores de cuidado de mi padre toda vez que se le dificulta mucha realizar cualquier actividad ya que es una adulta mayor, señor juez mis recursos son limitados toda vez, que el salario que devengo es de un salario mínimo vigente, la cual llevo a cabo la manutención de mi padre, madre e hijo por consiguiente no tenemos recursos para poder contratar un servicio de enfermería o cuidadora particular, es de anotar que mi padre tiene más hijos, pero los cuales son adultos mayores, de estrato socio económico muy bajo y se encuentran muy delicados de salud.-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la agente oficiosa que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida digna
Derecho a la salud
Derecho a la seguridad social
Derecho a la dignidad humana

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de octubre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada **SALUDTOTAL EPS**, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por los accionantes, a su vez se ordenó vincular a la Secretaria de Salud de Cundinamarca. -

La vinculada Secretaria de **Salud del Departamento de Cundinamarca**, indica que: "el usuario FABIO BARRIOS, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) –BDUA afiliado activo al régimen Subsidiado a la EPS SALUD TOTAL del municipio GIRARDOT– Cundinamarca, por lo tanto, se encuentra en condición de Subsidiado.

En este caso en que se trata de un paciente DX. HIPERTENSION ESENCIAL, INCONTINENCIA URINARIA, HEMIPLEJIA DELCOSTASDO DERECHO, TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALINESTOS Y DEABETES TIPO II, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la SALUD TOTAL EPS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:" Listado de Medicamentos", anexo técnico 2" Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluido TRATAMIENTO INTEGRAL.

En cuanto a los servicios de ATENCIÓN DOMICILIARIA-. -ENFERMERA, se le informa al Juzgado que la Resolución 2292-2021Define: Modalidad extramural de prestación de servicio de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud. Y la participación de la familia. El Articulo 25 Atención Domiciliaria. Atención domiciliaria. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC en LOS CASOS QUE CONSIDERE PERTINENTE EL PROFESIONAL TRATANTE, bajo las normas de calidad vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud.

En cuanto a la Solicitud de SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA, no está financiado con recursos de UPC (NO UPC), y deben ser prescritos por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud), y facultado por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optómetra), a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud (MIPRES) Res 1885 de 2018, y suministrados por la SALUD TOTALEPS a través de IPS, y/o proveedores contratada para tal fin con posterior pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES (Res. 2292 del 23 de diciembre 2021) a las IPS y/o Proveedores.

No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la SALUD TOTAL EPS quienes la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS

De acuerdo con lo anterior mencionado, es que me permito solicitar a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la SALUD TOTAL EPS, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC."

La accionada SALUDTOTAL EPS, manifiesta que el protegido se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. en calidad de cotizante del Régimen Subsidiado y, en estado de afiliación activo.

El protegido ha sido atendida por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el menor ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

De acuerdo con la solicitud, nos permitimos informar que, al protegido FABIO BARRIOS, se le realizó valoración por medico domiciliario adjunta historia clínica.

De acuerdo con la historia clínica y plan de tratamiento ordenado al protegido se evidencia que el mismo no cuenta con ordenes medicas del servicio de enfermería ni de cuidador, por lo que no es procedente generar una autorización de un servicio que no ha sido ordenado por el médico tratante.

Así aclaramos que Salud Total EPS no se niega a la prestación de servicio de enfermería ya que este servicio este cubierto por el plan de beneficios en salud, pero no podemos suministrar un recurso entrenado para realizar el acompañamiento del paciente en sus actividades diarias ya que claramente y según lo registrado en las historias clínicas suministradas del paciente no cumple con los criterios de enfermería.

CONSIDERACIONES
COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada **SALUDTOTAL EPS**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor **FABIO BARRIOS**, al no autorizar y suministrar el servicio de enfermero domiciliario o cuidador, silla de ruedas neurológica, así como el tratamiento integral. -

En sentencia de Tutela No. 017/21, la Corte Constitucional, dijo:

El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental.

Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser".

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

De oro lado, respecto a "**La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador**" la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

La atención domiciliaria es una "modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia" y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante

explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su

núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido."

De otro lado, El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 que, como se refirió, reconoció a la salud como derecho fundamental, dispuso que el Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud de todos los connacionales a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud. Precisamente, en derecho de tal garantía fundamental, la Resolución N° 5269 de 2017, que estableció el ahora denominado Plan de Beneficios en Salud en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la UPC, modalidad prevista como una alternativa a la atención hospitalaria, que debe ser brindada por un profesional en servicios de salud, previa orden del médico tratante.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de otro tipo de apoyos domiciliarios, como el caso del cuidador, que, aunque no constituyen estrictamente atención médica, refieren una garantía de asistencia física y emocional para aquellos pacientes que, en virtud de su estado de salud, requieren acompañamiento directo de una persona, teniendo en cuenta su estado de dependencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado las diferencias de las dos figuras referidas, así:

Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de "servicio de enfermería" constituye una especie o clase de "atención domiciliaria" que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.

En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. (…) No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud".

En sentencia T-154 del 14 de marzo de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional definió con claridad, lo que eran los servicios de suministro domiciliario de auxiliar de enfermería, al expresar que:

"…… según lo dispuesto en la Resolución 5521 de 2013, que constituye una modalidad de prestación extra hospitalaria que busca brindar una solución a
los problemas de salud en el domicilio o residencia con el apoyo de profesionales. Este servicio está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, con lo cual es susceptible de ser prestado por las entidades promotoras de salud. Por otro lado, se establece, que EL CUIDADOR PERMANENTE, es un servicio que en virtud del principio de solidaridad y el cuidado a los derechos fundamentales de la persona, se atribuye primeramente a los miembros de la familia de la persona que es dependiente. Así en principio las entidades prestadoras de salud no son responsables de cuidado de las personas dependientes, cuando se establezca que cumplen las siguientes tres situaciones: a.) Se tenga la certeza médica de que el dependiente requiere un familiar a su cuidado que por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, brindan con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan; b.) Sea una carga soportable para los familiares y /o allegados y c) Que a la familia se le brinde un entrenamiento para ayudar a la persona dependiente….."

e.) Respecto de la capacidad económica del paciente o sus familiares, para sufragar medicamentos o procedimientos requeridos por el primero citado, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-414 del 8 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

"……. Por último, en lo concerniente a la Capacidad económica del paciente, que le impida pagar por el servicio o medicina solicitado, se ha establecido que el Estado, por medio del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, está llamado a cubrir solamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no está en capacidad de solventarlas. En este ámbito, la situación económica del solicitante debe evaluarse en clave de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo a sus condiciones materiales de vida y la forma en que sobre ellas impactarían las erogaciones en que tendría que incurrir para recuperar su salud. Si como resultado de dicho análisis se concluye que el interesado o sus familiares cuentan con los recursos necesarios para pagar el medicamento, elemento o procedimiento solicitado, sin sacrificar su mínimo vital, entonces le corresponderá asumir dicho costo, de conformidad con el principio de solidaridad. En sentido contrario, si el paciente y sus parientes no poseen los medios para sufragar tales conceptos, o si el pago de los mismos les ocasiona una mengua significativa en su calidad de vida, entonces el Estado será el llamado a afrontar dicha carga, toda vez que los pagos moderadores no pueden constituir barreras al acceso a los servicios de salud para las personas que no tienen la capacidad económica de soportar el pago del mismo……"

*En cuanto al **tratamiento integral,** según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones.*

De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

EL ACCESO A LAS SILLAS DE RUEDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Las sillas de ruedas "son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado". Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. La Honorable Corte Constitucional ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018 aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) **no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS**; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

La Honorable Corte Constitucional reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **DERLY MADRIGAL**, identificada con c.c. 39.574.236, quien actúa en representación de su padre **FABIO BARRIOS**, identificado con c.c. No. 3.041.009, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismos en razón a la avanzada edad, y estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa al señor **DERLY MADRIGAL**, identificada con c.c. 39.574.236, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

El artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la señora **DERLY MADRIGAL**, identificada con c.c. 39.574.236, al igual que su padre **FABIO BARRIOS**, identificado con c.c. No. 3.041.009, reside en el municipio de Girardot, el cual es cotizante del régimen contributivo de salud adscrito a SALUDTOTAL EPS, que al señor Fabio Barrios le fue diagnosticado hipertensión esencial, incontinencia urinaria, hemiplejia del costado derecho, trastorno de la ingestión de alimentos y diabetes tipo II., por lo que solicita le sea ordenado el servicio de enfermero domiciliario o cuidador, silla de ruedas neurológica, así como el tratamiento integral, de igual manera, manifiesta el accionante a través de su agente oficiosa, que su padre se encuentra en estado vegetativo, que necesita de cuidados especiales, que su familia no cuenta con los recursos económicos para poder contratar el servicio de enfermería o cuidador particular y que requiere de una silla de ruedas, ya que la que tiene es prestada.-

A partir de lo expuesto tanto por el accionante, como por la accionada **SALUDTOTAL EPS**, y las pruebas aportadas por los mismos, y el problema jurídico planteado, se resolverá cada una de las pretensiones planteadas en la acción de tutela de la referencia.

En el caso sub judice, observa el Despacho que Tanto disposiciones legales (Resolución 5521 de 2013), como acertadas decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, exigen para que se lleve a cabo el suministro de medicamentos o la prestación de un servicio por parte de las EPS., que el médico tratante así lo ordene, para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente.

Nótese por el Despacho que, con las pruebas aportadas tanto por la accionante, como por la accionada, al señor **FABIO BARRIOS**, no cuenta con prescripción médica en la que el medico tratante le haya ordenado el servicio de enfermero domiciliario o cuidador y silla de ruedas, pues por el contrario en visita domiciliaria realizada por el médico general, le ordenó lo siguiente:

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo
Condición Socieconómica:
VIVE EN CASA DE MATERIAL EN EL BARRIO CORAZON DE CUNDINAMARCA, EN ZONA DE BARRERA INVISIBLE, CON TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS CONVIVIENDO CON ESPOSA. LA HIJA VIVEN EN BARRIO RAMON BUENO CERCA A ALGARROBOS 4, Y ESTA PENDIENTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE REALIZAN SERVICIOS EN EL DOMICILIO.

Análisis y Plan de Manejo: PROTEGIDO CON SECUELAS DE ACV CON HEMIPLEJIA DERECHA CON INCONTINENCIA DE ESFINTERES Y CON APOYO TERAPEUTICO DOMICILIARIO Y USO DE PAÑALES.
SE FORMULAN MEDICAMENTOS DE CONTROL PARA 3 MESES E INSUMOS PARA CUIDADOS DE PIEL.
SE FORMULAN PAÑALES DESECHABLES TALLA M CON CUATRO CAMBIOS AL DIA PARA 3 MESES.
SE FORMULAN TERAPIAS FISICAS Y DEL LENGUAJE Y RESPIRATORIAS DOMICILIARIAS UNA SESION CADA 3DIAS PARA 3 MESES.
AMERITA TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA A SERVICIOS AUTORIZADOS POR SU EPS FUERA DEL DOMICILIO.
NO TIENE DISPOSITIVOS MEDICOS Y NO TIENE ACTIVIDADES DE ENFERMERIA PARA LA PERTINENCIA EN LA FORMULACION DE ENFERMERIA PERMANENTE.

Próxima Cita: 10/21/2022 Causa Externa: Enfermedad General
Finalidad Consulta: NO APLICA
Condición Egreso: Vivo
Dias de Incapacidad: 0
?Tipifica discapacidad?: Si Categoría de discapacidad: Múltiple
?Se remite a junta de discapacidad?: Si
Recomendaciones: REALIZAR ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACTIVIDADES DIARIAS DE LA VIDA COTIDIANA COMO SON BAÑO Y ASEO Y VESTIDO Y ALIMENTACION, Y CUIDADOS DE PIEL Y ASISTENCIA EN LA MARCHA PARA EVITAR CAIDAS, CON INSENTIVO EN EJERCICIOS PASIVOS Y ACTIVOS VARIAS VECES AL DIA COMO APOYO TERAPEUTICO EN CASA Y APOYO FAMILIAR. SE ENFATIZA QUE TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1.POR FAVOR LAVARSE LAS MANOS CON FRECUENCIA. 2.AL TOSER AL ESTORNUDAR, CUBRASE LA BOCA Y LA NARIZ CON UN PAÑUELO DESECHABLE Y SI NO PUEDE HAZLO CON EL CODO FLEXIONADO. 3.USE TAPABOCAS. 5.MANTENGASE AL MENOS 2METROS DE DISTANCIA DE LAS PERSONAS QUE LO RODEAN. 4.LIMPIE Y DESINFECTE LOS OBJETOS Y LAS SUPERFICIES QUE SE TOCAN FRECUENTEMENTE. 5.VENTILE SU CASA. SE DAN SIGNOS DE ALARMA EN CASO DE PRESENTARSE PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No
Formulación NO POS en Linea
?Formulo tecnologia NO POS en linea?: Si No. de Prescripción: 2022102117903438104 1
?Se genero junta médica?: No

Así las cosas, se tiene que al agenciado no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues por el contrario la accionada **SALUDTOTAL EPS**, ha venido prestando los servicios requeridos por el señor **FABIO BARRIOS**.

En estos momentos vale resaltar lo que al respecto de hechos futuros, eventuales, inciertos o aleatorios, para la procedencia de la acción de tutela ha dicho la Corte Constitucional (sentencia T-279 de 1997 y T-013 de 1992), cuando expone que la citada acción está condicionada entre otras razones), cuando expone que la citada acción está condicionada entre otras razones, por la presentación ante un juez de una situación concreta y específica de violación de los derechos fundamentales, por lo que no

procede por una violación eventual de un derecho fundamental. Lo anotado en lo que hace relación una eventual violación al derecho constitucional correspondiente, de obtenerse la orden médica de enfermera domiciliaria permanente y no acatarse tal orden, cuando todavía no existe siquiera orden médica que la autorice.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela instaurada por FABIO BARRIOS, a través de su agente oficioso, no es procedente, ya que la petición que requiere (servicio de enfermero domiciliario o cuidador, y la silla de ruedas), no se encuentra avalada ni ordenada por médico tratante especializado alguno, y a **SALUDTOTAL EPS** no le es permitido legalmente dar autorización para un tratamiento, medicamento o servicio, sin que previamente lo hubiere ordenado el médico especializado respectivo.

Respecto al tratamiento integral solicitado por el agente oficioso del accionante, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.

Por otro lado, encuentra el despacho que, en cuanto a la vinculada Secretaria De Salud Del Departamento De Cundinamarca, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho constitucional fundamental alguno al señor FABIO BARRIOS, puesto que como lo afirma, corresponde a la EPS a través de las IPS u establecimientos con los que tenga convenio, garantizar todos los servicios en salud requeridos por los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL M**UNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la agente oficiosa del señor **FABIO BARRIOS**, contra la accionada **SALUDTOTAL EPS** y la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c41ee49a83633b4074c9e18e3a1a3268f5a9c459e458a6a6895783b39e094e**
Documento generado en 01/11/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 #37 -39 TERCER PISO
PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT - TELEFONO 8312985
Correo electrónico jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot-Cundinamarca, primero de noviembre de dos mil veintidós

REF:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA**
DEMANDADO:	**ADRIANA PATRICIA CASALLAS SOLANO Y CARLOS ANDRES GARCIA PENAGOS**
RADICACIÓN No:	**253074003001-20210051900**

Agréguese la constancia de envió de la Notificación y constancia de apertura al correo electrónico de la demandada casallas388@gmail.com a través de la empresa de mensajería Servientrega s.a. .-

La constancia envío de la notificación y la constancia de no recibido (residente ausente) al demandado Carlos Andrés García a traves de la empresa de mensajería interapidisimo se agrega a los autos.-

Notifíquese,

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2cab46f615b1c16a451da28fd69a7ff5f957587e81dba7d09a87134e900459**
Documento generado en 01/11/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Noviembre de 2022.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	RAUL PACHECO SAMPAYO ERNESTO ROJAS MALDONADO
Demandado:	CAMILO ANDRES SANCHEZ LOZANO
Radicado:	**2018-553**

CONTROL DE LEGALIDAD

En atención a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone, que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho avizora que:

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante auto de fecha (3) tres de junio de dos mil veinte (2020) se corrió traslado del avaluó presentado por el perito Edilberto Buitrago Bohórquez, el mismo no era procedente, como quiera que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del articulo 457 el cual reza "cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará la fecha y hora para nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avaluó el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera, siendo que en el presente asunto solo se ha

surtido una licitación, materializada en diligencia del 26 de julio de 2019, razón por la cual se deja sin valor y efecto el auto de fecha 03 de junio de 2022 por medio del cual se corre traslado avalúo. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a43593d6e4dac953ee81af95b0820d5ebb26165a3ff1c602fa7c946e01d3ac5**
Documento generado en 01/11/2022 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica